En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° En la relación de Cuerpos y Escalas que figuran en el artículo 1.° de la Orden de 8 de marzo de 1985, queda incluida la Escalas de Auxiliares de Servicio y Ordenanzas de personal procedentes del SEAF-PPO, clasificado como funcionario de carrera mediante Resolución de 29 de noviembe de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre) de la Dirección General del INEM.

Art. 2.° Se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes, únicamente para los funcionarios indicados en el artículo 1.°, de veinte días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando exentos de tal presentación todos aquellos funcionarios que, perteneciendo a la Escala citada, lo hubieran efectuado en la forma y plazos señalados en la Resolución de 7 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 8) de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se convocan pruebas selectivas unitarias para el ingreso en los Cuerpos General Auxiliar de la Administración del Estado y Auxiliar de la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 12 de abril de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6023 *DECLARACION del Gobierno español relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977).*

El Gobierno español declara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce, por un período de tiempo de tres años a partir de la fecha del depósito de esta Declaración, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

Madrid, 17 de enero de 1985.–*El Ministro de Asuntos Exteriores*, Fernando Morán López.

La presente Declaración entró en vigor para España el 25 de enero de 1985, fecha de su depósito.
Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1985.–El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6024 *INSTRUCCION de 11 de marzo de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la prueba del estado civil de los refugiados y otros extranjeros domiciliados en España.*

El artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, a la que España está adherida desde el 22 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), viene a establecer que, cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, las propias autoridades españolas o una autoridad internacional proporcionarán al refugiado la ayuda necesaria. Más concretamente, el mismo artículo dispone que tales autoridades expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas; y que los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

En relación con estas previsiones de la Convención, la Recomendación número 1 de la Comisión Internacional del Estado Civil, adoptada por la Asamblea General de Luxemburgo en 8 de septiembre de 1967, relativa a la expedición y reconocimiento de la documentación expedida a los refugiados en aplicación de la citada Convención, sugiere que, en las condiciones previstas por el citado artículo 25, sean habilitadas en los diversos Estados miembros de dicha Comisión Internacional –y España lo es desde 1974– autoridades que queden encargadas de expedir la documentación que haga las veces de las actas del estado civil.

Vistos los artículos 12 y 25 de la citada Convención, 9.° del Código Civil, 96 de la Ley del Registro Civil y 335 y siguientes de su Reglamento,

Y teniendo en cuenta que:

Primero.–Por lo ya dicho, España está obligada a suministrar al refugiado que lo necesite documentación que acredite los hechos relativos a su estado civil.

Segundo.–Conforme al artículo 12 de la repetida Convención, el estatuto personal del refugiado se regirá por la Ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la Ley del país de su residencia, si bien han de quedar respetados los derechos anteriormente adquiridos por el refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos relativos al matrimonio. Por tanto, y con esas restricciones será la Ley española la que regirá el estado civil de los refugiados domiciliados o residentes en España (cf. artículo 9.° C.c.).

Tercero.–La Ley española tiene establecido un expediente especial en el que puede declararse para los españoles –y, por lo dicho en el apartado anterior, también para los refugiados domiciliados o residentes en España– distintos extremos en relación con el estado civil, e incluso la existencia misma de los hechos, positivos o negativos, relativos al estado civil (nacimientos, filiación, emancipación, modificaciones judiciales de capacidad, patria potestad, tutela, matrimonio, defunción, etc.), mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deban constar inscritos.

Cuarto.–Como, por lo que queda dicho, en materia de estado civil es aplicable la Ley española a los refugiados domiciliados o residentes en España, si bien éstos podrán acreditar, en su caso, los hechos relativos al estado civil por los documentos expedidos por sus autoridades nacionales, podrán también, dada la especial situación de incomunicación con estas autoridades, acudir a las pruebas supletorias que están previstas por la legislación española, para los españoles, para el caso de la imposibilidad de acceso al Registro donde deben constar inscritos los hechos.

Quinto.–La aplicación ordinaria de las normas españolas sobre pruebas supletorias determinaría, en la generalidad de los casos, que las resoluciones de los expedientes habrían de provocar anotación no sólo en el Registro Civil Central, sino en los Registros consulares de España en el país de procedencia; pero esta doble anotación, que por las circunstancias de los supuestos es superflua, podría, además, ser considerada fundadamente, por ese país, como una extralimitación de los Cónsules en el ejercicio de sus funciones.

Sexto.–A salvo las leyes que rijan su estatuto personal, la anterior doctrina es también aplicable a quienes, sin tener la condición de refugiado, hayan obtenido la de asilados.

Séptimo.–Razones similares de humanidad aconsejan extender estas facilidades a toda otra persona residente habitualmente en España que se encuentre en la imposibilidad de obtener las pruebas normalmente acreditativas de los hechos; especialmente si se trata de apátridas o de personas de nacionalidad indeterminada, pues entonces están sujetos, conforme al artículo 9.°-10 del Código Civil, a la Ley española.

Esta Dirección General, de conformidad con el parecer de la Sección española de la Comisión Internacional del Estado Civil y con el de la Dirección General de la Policía, ha acordado declarar:

Primero.–Los hechos relativos al estado civil de un refugiado, domiciliado o residente en España, en tanto que, por su condición de tal o por cualquiera otra razón de fuerza mayor, no pueda conseguir de su país las correspondientes certificaciones del Registro Civil u otras pruebas normalmente acreditativas de tales hechos, pueden ser declarados, con valor de simple presunción, en el expediente regulado por los artículos 96 y 97 de la Ley del Registro Civil, 335 y siguientes y 363 y siguientes de su Reglamento y demás disposiciones concordantes.

Segundo.–Las resoluciones de estos expedientes causarán, en su caso (cf. artículo 340 R.R.c.), anotación en el Registro Civil español, con arreglo a las mismas normas previstas para los españoles, pero no se practicará asiento duplicado en el Registro Consular español del país del refugiado.

Tercero.–La anterior doctrina también será aplicable a los hechos relativos al estado civil de un extranjero domiciliado en

España, especialmente si es asilado, apátrida o de nacionalidad indeterminada, en tanto no pueda conseguir por fuerza mayor en el país respectivo las pruebas normalmente acreditativas de tales hechos.

Lo que digo a VV. SS.
Madrid, 11 de marzo de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6025 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se autoriza el tránsito internacional terrestre por ferrocarril de las mercancías extranjeras llegadas por vía marítima.*

Ilustrísimo señor:

El Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea, al que se adhirió España el 17 de abril de 1962, motivó la promulgación de la Orden de 10 de junio de 1964, cuyas normas son aplicables al tránsito internacional por ferrocarril de frontera a frontera y al de frontera a estación interior habilitada para el tráfico de importación.

La Orden de 21 de enero de 1981, autorizó en las condiciones que en la misma se determinan, los tránsitos interiores por ferrocarril de las mercancías extranjeras transportadas en contenedores, llegadas por vía marítima, entre los puertos de descarga y las Aduanas marítimas, fronterizas o interiores que cuenten con habilitación bastante para el despacho de dichas mercancías, utilizando a este efecto las declaraciones TIF con garantía de la RENFE.

Permitido el tránsito interior en las condiciones expuestas desde la Aduana marítima de entrada deben hacerse extensivas las operaciones autorizadas en la Orden de 21 de enero de 1981, a los tránsitos internacionales de mercancías extranjeras transportadas en contenedores desde una Aduana marítima de entrada hasta una Aduana de salida habilitada para realizar operaciones de tránsito con aplicación de las normas establecidas en la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las normas contenidas en la Orden de 21 de enero de 1981 serán de aplicación, en las condiciones previstas en la misma, al tránsito internacional terrestre por ferrocarril, de las mercancías extranjeras transportadas en contenedores llegadas por vía marítima, debiéndose entender las referencias que se hacen en la misma a la Aduana de destino aplicables a la Aduana de salida.

Segundo.-Las declaraciones TIF, que deberán estar confeccionadas conforme a la normativa que les es de aplicación, deberán comprender la descripción de las mercancías y sus circunstancias. Podrán admitirse declaraciones genéricas si a los dos ejemplares de la declaración TIF se unen relaciones detalladas del contenido o copia de las facturas comerciales, si contienen el detalle preciso.

Tercero.-Serán de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en la Orden de 10 de junio de 1964 para las mercancías transportadas por vía férrea (TIF) y, en todo caso, las contenidas en su apartado 6.° B), sobre formalidades a la salida, así como las instrucciones complementarias dictadas o que pueda dictar la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales al amparo del punto 11 de la misma.

Lo que se comunica a V. I. a los correspondientes efectos.
Madrid, 25 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

6026 *ORDEN de 15 de abril de 1985 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimen pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

La importancia y variedad que alcanzan las aportaciones que se satisfacen con el carácter de auxilios o subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado aconseja dictar las pertinentes normas que regulen la justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de dichas subvenciones, toda vez que la experiencia ha demostrado que, en ocasiones, dichos perceptores mantienen una posición deudora respecto a la Hacienda Pública, derivada del incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Motivos de racionalidad financiera y equidad fiscal exigen corregir esta situación que viene afectando tanto al sector público como a unidades económico privadas, afrontando de manera decidida la lucha contra el fraude fiscal, con independencia de la naturaleza pública o privada de los contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-La percepción de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado quedará condicionada al hecho de que el beneficiario se halle al corriente en sus obligaciones tributarias.

Segundo.-A efectos de la presente Orden se entenderá que el beneficiario se halla al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar dado de alta en Licencia Fiscal.
b) Haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos, y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.
c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

Tercero.-Las circunstancias mencionadas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

La de la letra a) mediante el alta o el último recibo y las de las letras b) y c) presentando las declaraciones y documentos de ingreso cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la subvención.

Cuarto.-Las subvenciones se abonarán dentro de los plazos que en cada caso se establezcan por sus normas reguladoras, siendo condición previa para su pago el correcto cumplimiento por el perceptor de todos los requisitos y obligaciones exigidos para su concesión.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Hacienda podrá exonerar para determinadas subvenciones la necesidad de acreditar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones tributarias cuando la naturaleza y cuantía de las subvenciones así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 15 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

6027 *ORDEN de 16 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.928 Mes en curso: 1.928 Mayo: 2.451 Junio: 2.512